



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO,
COMARCAS NGÄBE BUGLÉ Y NASO TJËR DI

Chiriquí, 23 de diciembre de 2025.
Nota C-CH-B-No.014-25.



Respetado señor juez comunitario:

Ref.: Proceso de transición de los jueces comunitarios de los municipios al
Ministerio de Gobierno.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su escrito sin número, recibido mediante reloj de entrada de esta secretaría provincial el 4 de diciembre de 2025, a través del cual solicita que este Despacho se pronuncie sobre el proceso de transición de los jueces comunitarios de los municipios al Ministerio de Gobierno; la validez de los contratos vigentes de los jueces de paz en su momento (actualmente jueces comunitarios) y las responsabilidades institucionales, relacionadas a las interrogantes siguientes:

1. ¿Cuál es el estatus legal y la responsabilidad del Municipio de Almirante respecto a los jueces de paz que actualmente tiene en su planilla; ¿si al 1 de enero de 2026, el Ministerio de Gobierno no ha emitido una orden formal de transición o traspaso de funciones y personal?
2. ¿Cuál es el estatus legal de los contratos por diez (10) años de los actuales jueces de paz frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 467 de 2025; ¿Mantienen estos contratos, su validez y ejecutividad hasta su culminación o quedan automáticamente derogados o sujetos a una condición resolutoria por la nueva ley?
3. ¿Si al 1 de enero de 2026 el MINGOB no ha emitido una orden formal de transición; ¿cuál de las dos entidades (Municipio o MINGOB), es legalmente responsable de la remuneración y la continuidad laboral de los jueces de paz con contratos vigentes?

Al señor

ROBERTO QUINTERO

Juez Comunitario de Paz de Valle de Agua, Cauchero y Ceiba

Almirante, Bocas del Toro

E.S.D.

4. ¿Incurría...

4. ¿Incurría el municipio en alguna infracción o responsabilidad legal, como extralimitación de funciones o vulneración administrativa de derechos laborales, si procede a eliminar de su planilla a los jueces de paz a partir del 1 de enero de 2026, sin haber recibido previamente una orden formal de transición y sin que el MINGOB haya completado el proceso de nombramiento correspondiente bajo la nueva estructura?
5. ¿Qué acciones legales o administrativas deben emprender los jueces de paz afectados, para garantizar la continuidad del servicio de justicia comunitaria y salvaguardar sus derechos laborales adquiridos mediante contrato vigente como servidores públicos involucrados en este proceso de transición, ante la falta de una directriz clara y oportuna del MINGOB o ante un posible vacío de responsabilidad entre el municipio y el MINGOB durante la transición?

Sobre las preguntas formuladas debemos indicarle que hacer una apreciación jurídica sobre el estatus y responsabilidad legal del municipio; la validez de los contratos suscritos a 10 años de los jueces de paz (actualmente jueces comunitarios) y las acciones legales que deben emprender los jueces comunitarios para garantizar derechos subjetivos individuales y posibles responsabilidades institucionales, escapan de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

No obstante, en atención al numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se emite la presente comunicación con carácter meramente orientador y sin efectos vinculantes, ni en el ámbito administrativo ni en el judicial. En tal sentido, nos permitimos emitir la siguiente respuesta en términos generales.

I. Aspectos generales.

La Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, publicada en la Gaceta Oficial No. 30265 de 25 de abril de 2025, que subroga la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 28055-A de 17 de junio de 2016, instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, ejercida a través del juez comunitario y el mediador comunitario en el ámbito de los corregimientos.

Que los artículos 2 y 7 de la misma exerta legal, establecen temas puntuales sobre las disposiciones generales en cuanto a la organización y funcionamiento de la justicia comunitaria de paz, señalándose que los gastos serán cubiertos por el presupuesto adscritos al Ministerio de Gobierno (MINGOB).



Que ...

Que a partir de julio de 2025, entro en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, publicado mediante la Gaceta Oficial No. 30332-A de 29 de julio de 2025, que reglamenta la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025.

II. Opinión Jurídica.

En cuanto a la transición de los jueces comunitarios de paz en Panamá, podemos hacer mención del artículo 109 de la Ley No. 467 de 2025, que señala disposiciones transitorias de selección, formación y nombramiento escalonado de los jueces comunitarios para garantizar la continuidad de la justicia comunitaria, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, en los lugares donde el periodo de estos cargos esté por terminar o no se haya efectuado nombramiento.

Cabe señalar que para la financiación progresiva del funcionamiento de la justicia comunitaria de paz el MINGOB incluirá en su presupuesto anual, a partir de los periodos fiscales posteriores a la promulgación de esta Ley, los recursos necesarios para financiar de manera progresiva a la justicia comunitaria de paz, conforme al artículo 111 de la Ley No. 467 de 2025, que detalladamente explica las fases siguientes:

1. Primera fase: Cubre gastos de funcionamiento en los corregimientos cabecera y municipios subsidiados y el orden de prioridad lo establece la Comisión Interinstitucional.
2. Segunda fase: Cubre gastos de funcionamiento de mayor población y/o mayor extensión territorial.
3. Tercera fase: Cubre gastos de funcionamiento de los restantes corregimientos no incluidos en fases anteriores.

Es muy importante resaltar que es la Comisión Interinstitucional la que analiza y define el orden de atención de estos casos, priorizando también corregimientos pertenecientes a municipios subsidiados.

Ahora bien, la Ley No. 467 de 2025 establece lineamientos para su implementación, facultándose al MINGOB para garantizar una aplicación ordenada, progresiva y efectiva, mediante la adopción de medidas y acciones coordinadas con los municipios contemplándose en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 99 del Decreto Ejecutivo No. 25 del 29 de julio de 2025.

Numeral 2. Celebrar convenios con los Municipios, Juntas Comunales y cualquier otra entidad del Estado, a fin de:

- a. Mantener o ubicar las casas de justicia comunitaria en sus locales actuales o adecuados para prestar el servicio durante su implementación. Asimismo, puede celebrar contratos de arrendamientos para que operen estas casas.
- b. Mantener bienes y equipos de las casas de justicia comunitaria de paz para la prestación del servicio.



Numeral 4...

Numeral 4. Realizar acciones de personal y modificar la estructura administrativa, lo cual abarca el traspaso de posiciones y cargos del personal de las casas de justicia comunitaria desde los municipios al MINGOB.

Numeral 5. Proponer a la Comisión Interinstitucional el inicio de un plan previo a las fases de implementación, esto se hará en corregimientos o municipios que cuenten con las condiciones necesarias y siempre que haya asignación presupuestaria disponible.

Finalmente, sobre este escenario el artículo 100 del Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, nos indica lo siguiente:

“Artículo 100. En orden a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 467 de 2025, se convocarán a concurso las posiciones de jueces y mediadores comunitarios:

1. En donde no hubiere juez o mediador comunitario nombrado.
2. En donde los periodos se encuentren por terminar o no se haya efectuado nombramiento en atención al proceso de selección previsto en la Ley 16 de 2016, en cuyo caso los jueces y mediadores comunitarios que estén ejerciendo el cargo, podrán participar en el proceso de selección que se convoque, conforme a lo previsto en la Ley y este Decreto Ejecutivo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025 se mantienen en sus posiciones hasta que culminen sus respectivos periodos, los jueces y mediadores comunitarios en funciones que hayan adquirido el cargo a través del proceso de selección previsto en la Ley 16 de 2016. Asimismo, se reconoce que los servidores públicos nombrados en las Casas de Justicia Comunitaria en anterioridad a la vigencia de la Ley 467 de 2025, cuya operatividad y funcionamiento asuma el Ministerio de Gobierno con motivo de las fases de implementación o del plan previo de implementación, que pasen a formar parte de la estructura del Ministerio de Gobierno, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que tienen los servidores públicos de este Ministerio.”.

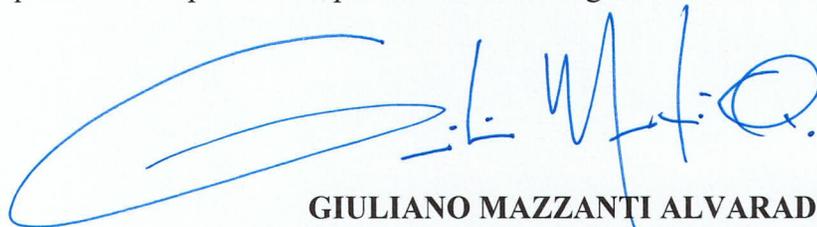
Como orientación complementaria se adjunta para su consideración una consulta de naturaleza similar, identificada con el número C-SAM-72-25 [sic] Con-76-25 en páginas subsiguientes.



De esta manera...

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,



GIULIANO MAZZANTI ALVARADO
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



gm/ld

Exp. C-CH-B-No.014-25